

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00122 00127  
Accionante WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Vinculada: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.199.719, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** y **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce el accionante, que el día 19 de diciembre de 2022, se dirigió al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, solicitando el desarchivo del proceso

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

11001400303220040133900 el cual se encuentra archivado en la caja 162 del año 2022, siendo informado por este mismo despacho que el Archivo Central de la Dirección Seccional se encuentra cerrado y que por un lapso de 90 días a partir del 5 de diciembre de 2022 no atenderán solicitudes.

El 23 de enero del año cursante, afirma el señor **WILFIRDO TORRES**, se acercó al Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina encontrándose con que aún permanecía cerrado, motivo por el cual, infiere el demandante, se vio obligado a dirigirse al Banco Agrario a cancelar el valor del desarchivo y enviar el comprobante del mismo para que se diera trámite el día 26 de enero hogaño con dirección al Juzgado referenciado.

Todo esto con el fin, de obtener copias de paz y salvo del proceso ejecutivo emitidas por el Juez, para poder levantar una anotación de embargo que versa sobre un vehículo que es de propiedad del demandante que causa la presente acción de tutela.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**, considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso

### **PRETENSIONES**

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** dar trámite a su solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo singular **No 11001400303220040133900**, que cursó ante el **Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá**.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.199.719 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

## ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **WILFREDO TORRES SABOGAL**.
- 2.- Solicitud de desarchive dirigida al correo con recibo de pago.
- 3.- Certificado de tradición y libertad del vehículo.

## RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### ❖ Respuesta del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La doctora **NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**, Juez del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**., frente al caso concreto indico:

*"...Conforme consulta por número de proceso en la página de la Rama Judicial, el expediente rad. 110014003032200400133900 que corresponde a un ejecutivo iniciado por Conjunto Multifamiliar Bosque de Casigua P.H. en contra de Wilfredo Torres Sabogal, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por envío que se realizó el 25 de octubre de 2013, como consta a continuación..."*

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
 Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
 Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## ANEXOS

### DETALLE DEL PROCESO

11001400303220040133900

Fecha de consulta: 2023-08-08 17:36:32.29

Fecha de replicación de datos: 2023-08-08 17:32:31.37 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
<b>Fecha de Radicación:</b>	2004-10-08		<b>Recurso:</b>	SIN TIPO DE RECURSO
<b>Despacho:</b>	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ		<b>Ubicación del Expediente:</b>	ARCHIVO
<b>Ponente:</b>	JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS		<b>Contenido de Radicación:</b>	CERTIFICADO DE DEUDA Y CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
<b>Tipo de Proceso:</b>	DE EJECUCIÓN			
<b>Clase de Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR			
<b>Subclase de Proceso:</b>	POR SUMAS DE DINERO			
2015-06-10	Auto ordena expedir copias	AUTENTICAS		2015-06-10
2015-06-09	Al despacho	RESOLVER LO PERTINENTE TOTAL CD 2// WILLIAM F.		2015-06-05
2015-06-04	Constancia secretarial	SE ANEXA MEMORIAL, EL PROCESO QUEDA PARA VOLVER AL DESPACHO. MB		2015-06-04
2015-06-04	Recepción memorial	El señor(a): CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL, aportó Documento:Oficio, con la solicitud:Copias, Observaciones:		2015-06-04
2015-04-23	Constancia secretarial	PROCESO PAA PARA COPIAS JC		2015-04-23
2013-10-25	Envio Expediente	AL JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO 9984 DE 2013		2013-10-25
2013-08-14	Recepción memorial	CON RESPUESTA DEL REMANENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BTA		2013-08-14
2013-03-22	Cambio de Termino	Actuación de Cambio de Termino realizada el 22/03/2013 a las 13:24:52cambio secretario		2013-03-22
2013-01-21	Oficio Elaborado	No.139		2013-01-21

“...Nótese que no resulta cierto lo informado por el actor, en punto a haber elevado petición a este Despacho, debido a que según informe presentado por la secretaria el día de hoy, revisado el correo electrónico no se encontró ninguna solicitud proveniente del correo electrónico wbernardotorres@yahoo.com así como tampoco, correo que tuviese el radicado 110014003032200400133900...”

Dado lo anterior, solicita el despacho judicial 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad que se desvincule de la acción constitucional en consideración a su no asistencia como sujeto pasivo.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## ❖ Respuesta de la SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

El doctor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, director **SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**, frente al caso concreto indico:

Que, el **GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL** conforme a la no contestación de la solicitud incoada por el aquí accionante procedió a dar tramite a su solicitud la cual en efecto se realizó el 9 de agosto de 2023.

## ANEXOS

URGENTE!!! AUTO QUE AVOCA TUTELA RAD 2023 - 00127

Mensaje enviado con importancia Alta.

**Yerson Alexander Urrego Garcia**  
Para: Stephany Giselle Roa Osorio

RV\_ Respuesta a su petición... 1 MB  
01 Generación De Tutela En Linea... 642 KB  
02 Acta De Reparto Tutela Wifre... 263 KB  
03 Demanda Tutela.pdf 1 MB  
04 Firma Accionante Demanda... 150 KB  
05 Documento Identidad Accio... 211 KB  
06 Auto Avoca Tutela 2023 0012... 24 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor(a)  
**STEPHANY GISELLE ROA OSORIO**  
División Jurídica  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá  
Ciudad

Asunto: Admisión de tutela 2023-00127

Cordial saludo,

De manera atenta, envío respuesta emitida por la bodega 05 A PUERTA DEL SOL, frente a la gestión realizada dentro de la acción constitucional de la referencia, allegada a este grupo, con el propósito de que sirva como insumo para efectos de dar respuesta a la citada acción constitucional por parte de su área.

**ANEXOS Y PRUEBAS DE GESTIÓN**

1. Adjunto del hilo de los correos precedentes.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia.

Cordialmente,

 Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Bogotá

**Yerson Alexander Urrego Garcia**  
Asesor Administrativo  
Grupo Archivo Central - Administrativa - DSAJ de Bogotá  
601 353 1666 Ext.  
<https://www.consejofiscal.gov.co/portal/Inicio>

Solo imprimir este mensaje si es necesario.  
Recicla y reduce el consumo de hojas.

Evitar en medida de lo posible, el uso de papel impreso, recicle con la conciencia ecológica, utilice recursos electrónicos y evite el uso excesivo de papel.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RV\_Respuesta a su petición.eml Descargar Guardar en OneDrive

RV: Respuesta a su petición

Yerson Alexander Urrego García <yurregog@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: wbernardotorres@yahoo.com  
Señor(a)  
**WILFREDO BERNARDO TORRES SABOGAL**  
Ciudad

Asunto: Respuesta a su Petición

Cordial saludo,

Me permito informar que, en atención a su solicitud de petición de DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE 2004-1339 del juzgado 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, donde las partes son CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA P.H Y BERNARDO TORRES,

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega PUERTA DEL SOL 05 A y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, se informó que el proceso requerido fue DESARCHIVADO DIGITALMENTE y se encuentra cargado en el contenedor del Juzgado, como se evidencia en la siguiente imagen:

**Yerson Alexander Urrego García**

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**  
**Visor de documentos del Csj**

Archivos	Cuadros	Lista	Arbol	11001400303220040133900	Buscar	Visualizar
Inicio						
Archivo						
Modificado						
Ruta						
11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES	8/9/2023 7:01:58 PM					ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA > JUZGADO 02 > 11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES >
11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES TOMO 001.PDF	8/9/2023 7:01:58 PM					ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA > JUZGADO 02 > 11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES >
11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES TOMO 002.PDF	8/9/2023 7:01:52 PM					ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA > JUZGADO 02 > 11001400303220040133900 - MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA vs BERNARDO TORRES >

Sin otro particular, quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Bogotá

Yerson Alexander Urrego García  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Archivo Central - Administrativa - DSAJ de Bogotá  
601.363.2666 Ext.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/central/Inicio>

Con base a los anteriores soportes, la accionada entidad solicita se falle la presenta acción de tutela como hecho superado por carencia actual del objeto, pretensión la cual acompaña con un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.*

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente<sup>1</sup>."*

Ante la objeción argumentativa que se propuso, la **SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** peticona en su contestación ser desvinculada.

❖ **Respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

El doctoro **ÁLVARO BARBOSA SUAREZ**, juez J., frente al caso concreto indicó:

Que para el despacho no fue posible tener acceso al proceso digital y tampoco en físico por lo que procedió a revisar la información que reposa en el aplicativo digital Siglo XXI, encontrando:

*"...Demandante Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua P.H., Demandado Bernardo Torres, informando a su honorable Despacho que el mismo se encuentra en archivo definitivo caja No. 162, desde el 23 de enero de 2018, en virtud a que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de la presente causa y el posterior archivo definitivo..."*

Agrega el despacho, que este dejó de ser responsable de la custodia de los expedientes desde el mismo momento en el que se acataron los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre los cuales ordena el trámite de entrega del proceso físico al **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, el despacho considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicita a este estrado judicial que niegue el amparo invocado, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la demanda incoada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales. Y **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, entidad del orden nacional, llamada a darle trámite a la solicitud elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y el **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, vinculados a la presente actuación, se logra determinar que nos son los llamados a satisfacer la reclamación del derecho de petición que deprecia el accionante, por tanto, no tienen la legitimación en la causa por pasiva, por lo que el despacho ordenará la desvinculación de la presente acción tutelar.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 26 de enero de 2023 se viene solicitando a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** el desarchivo de un proceso, transcurriendo 6 meses y 9 días, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>2</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>3</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el debido proceso, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso alegado por, el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**, considera que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -OFICINA DE ARCHIVO**, no generó el trámite solicitado de desarchivo del proceso **11001400303220040133900**, dentro del cual obra paz salvo y demás documentación para poder solicitar el levantamiento del embargo al automóvil de su propiedad de placas BCD-845, marca HONDA.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo

---

<sup>5</sup> ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29].*

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [32].

## **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]» (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA,**

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>8</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>9</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la entidad accionada, se pudo verificar que el 10 de agosto de 2023, es decir, en el

---

<sup>8</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>9</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [wbernardotorres@yahoo.com](mailto:wbernardotorres@yahoo.com), fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 26 de enero del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues se evidenció que fue realizado el desarchive por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** por intermedio del **GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL**, del proceso **11001400303220040133900** adelantado ante el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Considerando que, el proceso se envió por medio de correo electrónico que contiene el link del visor de documentos del Consejo Superior de la Judicatura en donde reposa el sumario en su totalidad, como también se remitió la constancia de entrega donde se cumple la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por derecho de petición, se entiende y se constata resuelto el tramite pedido a la accionada.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** y a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **WILFREDO TORRES SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.199.719

Radicado No: TUTELA 2023-00127  
Accionante: WILFREDO TORRES SABOGAL  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OTROS.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expedida en Bogotá contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61d070acba7c489f557a5fbf5fa1c806141ab830ba6f67dbdd15a6ef4fdf6e**

Documento generado en 22/08/2023 02:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**